

Resolución Ejecutiva Regional No. 134-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

VISTO: El Informe N° 14-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD con Proveído N° 33031-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 694-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 101-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Informe N° 825-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS, el Informe N° 102-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-OEGDRH, el Informe N° 012-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-HVCA/ACAP y demás documentación adjunta en cuarenta y nueve (49) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 477-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 30 de diciembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los servidores Haydeé Noemí Añaguari Muñoz y Fortunato Salvatierra Canales, siendo notificados conforme consta a fojas 21 de actuados y han cumplido con presentar sus descargos correspondientes, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, el encargado del Área de control de Asistencia de Periferia, de la Sub Gerencia de Salud de Huancavelica, comunica las inasistencias injustificadas del Personal de los Establecimientos de Salud, correspondiente a los meses de enero y febrero del 2009, mediante Informe N° 012-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-HVCA/ACAP, en el que especifica que doña Haydee Noemí Añaguari Muñoz, ha inasistido injustificadamente los días 01, 02, 03, 14, 15, 16 de febrero del 2009, que constituyen seis (06) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario; así como Fortunato Salvatierra Canales, ha inasistido los días 18, 19, 20 y 21 de febrero de 2009, que constituyen cuatro (04) días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, estando a lo expuesto, se ha llegado à determinar que existe responsabilidad de doña Haydee Noemí Añaguari Muñoz, Cirujano Dentista I del Centro de Salud de Tantará, y Fortunato Salvatierra Canales, Técnico Sanitario I del Puesto de Salud de Cotas, quienes han inasistido injustificadamente a su Centro de Trabajo, inobservando el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 347-2002-DIRESA/UP, establecido en el artículo 22º que considera inasistencia: inciso a) La no concurrencia al Centro de Trabajo sin causa justificada, en concordancia con lo estipulado en el artículo 78º. Son faltas con carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas en aplicación del artículo 79º del presente Reglamento; inciso b) "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos, o más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario";

Que, sobre las imputaciones efectuadas al procesado Fortunato Salvatierra Canales, ha presentado su descargo en el que aduce que "como toda persona humana EN ALGUNA OPORTUNIDAD ha recibido tratamiento médico en la ciudad de Chincha por la lejanía que representa viajar hasta la ciudad de Huancavelica por EsSalud, conforme al Informe Médico de fecha 19 de Diciembre del 2007, y posteriormente el Informe expedido por el Hospital San José de Chincha y visado debidamente por la Dirección de dicho nosocomio de fecha 18 de febrero del 2009, con su respectivo dictamen y tratamiento por diagnóstico. De igual forma el recurrente tiene en poder el certificado de laborar normalmente en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2009, expedida por la Dra. Lisbeth Nory Quispe Garavito, jefe del Centro de Salud de Villa de Arma". Teniendo en consideración el Certificado Médico N° 3257384, expedido por el Dr. Alipio









Resolución Ejecutiva Regional No. 134-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

Tiburcio Alejo, Médico del Hospital "San José - Chincha", el mismo que cuenta con el sello del Ministerio de Salud, documento original presentado como prueba documental; es indubitable que el procesado no ha presentado dicho Certificado Médico a su Centro de Trabajo, para que pudiera justificar sus días de inasistencia, por el que habría recibido tratamiento médico y reposo físico por los días del 18 al 21 de febrero de 2009; por tanto no ha demostrado fehacientemente las inasistencias en la que ha incurrido;

Que, en consecuencia, el procesado Fortunato Salvatierra Canales, ha infringido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, inciso a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario, tipificado en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, inciso: a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) negligencia en el desempeño de sus funciones; k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivas o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y m) Las demás que señale la Ley; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que indica en sus artículos 126° Todo Funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento; y 128° Los Funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad...". En tanto los hechos descritos, han causado grave perjuicio a los usuarios del Establecimiento de Salud, al haber inasistido irresponsablemente;

Que, respecto a las imputaciones efectuadas a la procesada Haydeé Noemí Añaguari Muñoz, en su descargo, aduce que "los días señalados los tomó con el debido permiso y consentimiento del Jese de Personal de la Micro Red de Tantará, que los días 01, 02, 03 de sebrero 2009, le concedieron el permiso correspondiente porque se encontraba delicada de salud; y en segundo lugar los días 13, 14 y 15 de sebrero 2009, de la misma forma, pero en esta vez por tratarse de un mal que estaba padeciendo su mejor hijo Carlo Mantari Añaguari (04)", explicaciones sin ningún sustento documentario, pues debió presentar copia de las supuestas solicitudes o documentos presentados ante la Micro Red de Salud correspondiente, como medios de prueba; por tanto no ha cumplido con justificar sidedignamente las inasistencias injustificadas que se le atribuye;

Que, en consecuencia, la procesada Haydee Noemí Añaguari Muñoz, ha infringido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, inciso a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario, tipificado en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, inciso: a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) negligencia en el desempeño de sus funciones; k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivas o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y m) Las demás que señale la Ley; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el que indica literalmente en sus artículos 126° Todo Funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera









Resolución Ejecutiva Regional No. 134 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento; y 128° Los Funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad...". En tanto los hechos descritos, han causado grave perjuicio a los usuarios del Establecimiento de Salud, al haber inasistido irresponsablemente;

Que, estando a lo antes expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha concluido que los procesados Fortunato Salvatierra Canales y Haydeé Noemí Añaguari Muñoz, han actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, calificando los hechos como falta grave de carácter disciplinario, por haber inasistido a sus centros de labores, sin mediar justificación alguna, inobservando las disposiciones legales, más aun, teniendo la condición de servidores del sector salud, se encuentran en la obligación de coadyuvar a los usuarios de los Establecimientos de Salud de su jurisdicción; negligencia de funciones que debe ser sancionada conforme a ley, observándose criterios, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, los criterios de ponderación en las sanciones que señala la Ley N° 27444; así como los antecedentes de los procesados, puesto que don Fortunato Salvatierra Canales, se encuentra en calidad de reincidente, al habérsele impuesto mediante Resolución Directoral N° 1475-2008-DIRESA-HVCA, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de dos (02) meses, conforme se acredita con el documento corriente a fojas 44;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de tres (03) meses a don FORTUNATO SALVATIERRA CANALES, servidor nombrado en el cargo de Técnico Sanitario I, del Puesto de Salud de Cotas de la Dirección de Red de Salud de Castrovirreyna, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de veinte (20) días a doña HAYDEE NOEMI AÑAGUARI MUÑOZ, servidora contratada en el cargo de Cirujano Dentista I, del Centro de Salud de Tantará de la Dirección de Red de Salud de Castrovirreyna, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en sus Legajos Personales como demérito.





Resolución Ejecutiva Regional No. 134-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Dirección de Red de Salud de Castrovirreyna, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.







